

**DOCTORA KARLA ANDRADE QUEVEDO – JUEZA DE SUSTANCIACIÓN DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

1. Jorge Cevallos Jácome, en mi calidad de Apoderado de **Techint International Construction Corporation Tenco** (“TENCO”), dentro del **Caso No. 2540-17-EP** correspondiente a la acción extraordinaria de protección propuesta por el **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador** (“SENAE”) en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 12 de septiembre de 2017, las 12H03, por el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. 17503-2002-2587, ante usted atentamente comparezco y manifiesto lo siguiente:

I

COMPARECENCIA

2. El segundo inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) prescribe que podrá intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional. TENCO comparece en calidad de parte coadyuvante del accionado, debido a que es la parte actora del proceso judicial de origen y tiene interés directo en que se mantenga la sentencia ejecutoriada que le es favorable.

3. En particular, Tenco presentó una demanda de impugnación tributaria en contra del SENAE que fue aceptada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con Sede en la ciudad de Quito mediante sentencia dictada el 10 de abril de 2017, las 10h54. El SENAE interpuso recurso de casación contra la sentencia, el cual fue inadmitido mediante auto dictado el 12 de septiembre de 2017, las 12h03, por el Dr. Darío Velástegui Enríquez, Conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia (“Auto Impugnado”). Por lo tanto, el juicio concluyó con un resultado favorable para TENCO.

4. A continuación demostraré que la acción extraordinaria de protección propuesta por el SENAE debe ser rechazada, toda vez que el Auto Impugnado no vulneró derechos constitucionales. En realidad, el Auto Impugnado resuelve motivadamente inadmitir a trámite el deficiente recurso de casación propuesto por el accionante, sin que dicha decisión implique una transgresión de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso. Incluso, al momento de resolver, usted comprobará que el auto de admisión de la acción extraordinaria de

1



protección dictado por los jueces que en aquella época conformaban la Corte Constitucional es inexplicable, pues la demanda carece de un argumento claro.

II

NO EXISTE UN ARGUMENTO CLARO QUE PERMITA AL PLENO DE LA CORTE DETERMINAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

5. El artículo 94 de la Constitución prescribe que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Concordantemente, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC establece que la demanda debe contener un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa o inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

6. El requisito concerniente a la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado es de trascendental importancia, ya que en atención a la naturaleza extraordinaria y residual de esta garantía jurisdiccional, la resolución de los problemas jurídicos surge de los cargos formulados por el accionante contra la sentencia o auto definitivo impugnado¹. Es decir, al resolver una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional solventa las acusaciones concretas que el accionante dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

7. Por tal razón, la Sentencia No. 1967-14-EP/20 determinó que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una tesis o conclusión en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya violación se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia había sido la vulneración del derecho fundamental; y (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata².

8. Si bien la Corte Constitucional indicó que estos elementos no necesariamente se contienen de manera explícita en la demanda, la no satisfacción de esta carga argumentativa acarrea la inadmisión de los cargos correspondientes. No obstante, debido a la regla jurisprudencial sobre preclusión contenida en la Sentencia No. 0037-16-SEP-CC, una vez que una demanda haya sido admitida a trámite, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda emitir una nueva decisión de admisibilidad.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20. Párr. 16

² Ídem. Párr. 18.

9. En este sentido, si al momento de dictar sentencia se constata que un cargo carece de una argumentación completa, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si a partir del cargo se puede establecer una violación de un derecho fundamental³. Pero si a pesar de haberse realizado el esfuerzo razonable no se logran identificar los elementos mínimos para estructurar un argumento claro, la demanda debe rechazarse por el fondo, pues no sería posible concluir que se violó un derecho constitucional.

10. Por lo tanto, al momento de resolver la Corte constatará que ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable se puede identificar un argumento claro sobre la violación de los derechos constitucionales alegada por el SENA E en la demanda.

11. Para demostrarlo, me refiero a la sección 5 de la demanda (IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL) en la que el SENA E afirma que el Auto Impugnado violó dos derechos constitucionales: (i) la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución y (ii) el debido proceso, en la garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a) y l) de la Constitución.

A. Sobre la inexistencia de un argumento claro en el cargo de violación del derecho a la seguridad jurídica

12. La demanda alegó que se violó el derecho a la seguridad jurídica. Sin embargo, este cargo carece de los tres elementos de un argumento mínimamente completo, pues no contiene una tesis sobre la violación del derecho, no identifica la base fáctica de la violación del derecho y no justifica en forma alguna cómo se habría producido la violación. Es decir, esta alegación es un mero enunciado que no está soportado por un solo argumento que explique y justifique cómo se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

13. Debido a que el SENA E no explicó por qué la inadmisión del recurso de casación produciría una violación del derecho a la seguridad jurídica, no identifica qué aspecto de la decisión judicial produjo dicha transgresión, ni tampoco justifica cómo se habría violado el derecho, este cargo debe ser desechado. Además, el SENA E no realizó esfuerzo alguno para explicar la trascendencia constitucional del cargo. Al no haberse argumentado mínimamente este cargo, la Corte Constitucional no podría razonablemente encontrar un argumento claro que le permita establecer que se violó el derecho a la seguridad jurídica.

B. Sobre la inexistencia de un argumento claro en el cargo de violación del debido proceso, en la garantía de motivación

³ Ídem. Párr. 21.

14. Inicialmente, el SENA E señaló como tesis que el Auto Impugnado “no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que el Recurso de Casación, fue planteado correctamente, toda vez que la sentencia de la cual se recurrió había incurrido en la causal primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación”. Sin embargo, al fundamentar su demanda, el SENA E nunca identificó cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la violación de la garantía de la motivación y tampoco justifica cómo se violó el derecho en forma directa e inmediata.

15. En lugar de analizar la base fáctica del Auto Impugnado, el SENA E transcribió textualmente fragmentos de la sentencia de instancia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con Sede en la ciudad de Quito, que en nada aportan a la tesis de que el Auto Impugnado violó la garantía de motivación. Es obvio que si el SENA E consideraba que el auto de inadmisión del recurso de casación era inmotivado, debió señalar cuál fue la omisión precisa en la que incurrió dicho auto y explicar los motivos por los que dicha omisión violó la garantía de la motivación. Sin embargo, el SENA E no hizo este análisis indispensable, sino que se limitó a transcribir la sentencia de instancia que no es el acto judicial impugnado y que es un elemento ajeno a la tesis de violación alegada.

16. Luego de reproducir los extractos de la sentencia de instancia, el SENA E concluyó que “la Sala ha incurrido en errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” y que “se demuestra una vez más la inadecuada aplicación de la norma en perjuicio de mi representada”. Como es evidente, estas conclusiones son impertinentes a la tesis de violación de la garantía de la motivación, pues se refieren a la sentencia de instancia y no al auto de inadmisión del recurso de casación impugnado. Así, es indiscutible que la transcripción textual de una sentencia diferente al acto judicial impugnado y las discrepancias que pueda tener el accionante sobre esta, en nada aportan para esclarecer razonablemente como el Auto Impugnado violó la garantía de la motivación.

17. Por lo expuesto, debido a que el SENA E simplemente afirmó que el Auto Impugnado violó la garantía de motivación, pero no mencionó cual fue la omisión que habría producido la inexistencia o suficiencia de motivación, ni tampoco justificó como se habría producido la violación del derecho en forma directa e inmediata, no existen elementos mínimos que le permitan a la Corte Constitucional encontrar, en forma razonable, un argumento claro de vulneración del derecho. En consecuencia, este cargo debería rechazarse debido a que demuestra la violación de la garantía de la motivación.

C. Sobre la inexistencia de un argumento claro en el cargo de violación del derecho al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en cualquier grado o etapa del procedimiento



18. Con relación a este cargo, el SENA E alegó la tesis de que la inadmisión del recurso de casación le dejó en total indefensión, ya que no tomó en cuenta la fundamentación correcta de la causal utilizada de la Ley de Casación. En la demanda afirma que se inadmitió el recurso de casación existiendo una “escasa congruencia entre la parte expositiva, considerativa y dispositiva o resolutive de su auto de inadmisión”.

19. No obstante, en la demanda no existe explicación alguna de por qué la inadmisión del recurso de casación implicaría la vulneración del derecho a la defensa. Como se conoce, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la mera inadmisión de un recurso extraordinario de casación no supone, en sí misma, una negación del derecho a la defensa⁴. Por lo tanto, al no existir la identificación de una base fáctica específica del Acto Impugnado que haya derivado en la violación del derecho al debido proceso, en la garantía de defensa, ni tampoco razones que justifiquen cómo la violación del derecho se habría producido, no existe un argumento claro que permita aceptar este cargo.

III EL AUTO IMPUGNADO NO VIOLÓ DERECHOS CONSTITUCIONALES

20. En el supuesto no consentido de que la Corte Constitucional deseche los argumentos desarrollados en la sección que antecede, a continuación explicaré que la demanda del SENA E no puede ser aceptada por qué no existe violación alguna a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso.

A. El Auto Impugnado no violó el derecho constitucional a la seguridad jurídica

21. El artículo 82 de la Constitución prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que a través de este derecho se garantiza a los ciudadanos un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener de las reglas del juego que le serán aplicadas⁵.

22. Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que al resolver una alegación de violación de la seguridad jurídica “no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial,

⁴ Ídem. Párr. 26.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19. Párr 20.

que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”⁶. Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede resolver la alegación de que se habrían inobservado las normas legales que rigen la admisibilidad de un recurso de casación, salvo que aquello tenga trascendencia constitucional, lo que no ocurre en este caso.

23. Particularmente, el SENA E alega que la inadmisión del recurso de casación violó el derecho a la seguridad jurídica, pero no ofrece argumentos para sustentar dicha afirmación. Al revisar el Auto Impugnado se puede observar que el Conju ez verificó el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, y por encontrar que no se cumplió el requisito de fundamentación, resolvió motivadamente inadmitir a trámite el recurso de casación del SENA E, como lo permite la ley.

24. Con fundamento en los artículos 8 y 7 de la Ley de Casación, el Conju ez estaba obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación. Al respecto, el artículo 6 de la Ley Casación prescribe:

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

- 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;*
- 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;*
- 3. La determinación de las causales en que se funda; y,*
- 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.*

25. Como se puede observar en el Auto Impugnado, el Conju ez cumplió cabalmente con esta norma ya que verificó que el recurso de casación del SENA E sí contenía la indicación del auto recurrido (secciones 4 y 5) y la determinación de las causales (sección 6). Sin embargo, también encontró que el recurso de casación del SENA E no contenía la identificación de las normas de derecho que se estiman infringidas ni los fundamentos en que se apoya el recurso (sección 6), por lo que concluyó que el recurrente no cumplió con los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación.

26. Al parecer, el SENA E considera que haber verificado el incumplimiento de estos requisitos sucintamente es arbitrario. No obstante, la verdad es que no se necesita sino una oración para explicar que el recurso de casación del SENA E simplemente no identificó las normas impugnadas ni tampoco fundamentó los cargos alegados. Si usted revisa el recurso de casación del SENA E, comprobará que luego de que se identifican las causales en la que se funda

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1593-14-EP/20. Párr. 19 y No. 1763-12-EP. Párr. 14.4.

el recurso, nunca se identifican ni individualizan las normas jurídicas infringidas. Como es lógico, debido a que no se identifican las normas violadas en la sentencia, el recurso de casación no contiene fundamentación alguna que permite resolver el recurso.

27. En síntesis, el SENAЕ presentó un escrito que no se ajustó a la alta técnica jurídica del recurso de casación y que inobservó los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación. La entidad demandada identificó unas causales pero no estructuró los cargo de casación según los requisitos previstos en la ley, es decir, nunca señaló cuál fue la norma jurídica infringida ni fundamentó dicha transgresión. En cambio, el SENAЕ desarrolló un extenso alegato sobre sus apreciaciones fácticas y jurídicas del caso, como si estuviese alegando ante un tribunal de instancia o de apelación, ignorando que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y tiene como única finalidad realizar un control de legalidad del fallo.

28. Por lo tanto, si el recurso de casación del SENAЕ no cumplió los requisitos formales al omitir identificar las normas infringidas y fundamentar las causales, el Conjuez no tenía otra alternativa que inadmitir el recurso. Esta explicación fue desarrollada de manera suficiente en el Auto Impugnado. El Conjuez señaló en la sección 6 del Auto Impugnado que si bien el SENAЕ especificó las causales del recurso de casación, no señaló las normas infringidas ni los vicios por los que procede cada una de ellas, por lo que no se cumplió el requisito formal previsto en el artículo 6 numeral 2 de la Ley de Casación.

29. En consecuencia, no existe motivo alguno para considerar que el Auto Impugnado violó el derecho a la seguridad jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el recurso de casación al ser extraordinario y formal requiere el cumplimiento de varios requisitos, a través de los cuales se asegura la fundamentación de las causales alegadas por los recurrentes⁷. El hecho de que se haya verificado que el recurso del SENAЕ incumplió un requisito del artículo 6 de la Ley de Casación, no quiere decir que se violó el derecho a la seguridad jurídica. Al contrario, se entiende que el Conjuez observó lo previsto en el ordenamiento jurídico con relación a dicho recurso extraordinario.

30. Por lo expuesto, solicito a la Corte Constitucional que, tal y como lo ha manifestado en sentencias anteriores, declare que el hecho de inadmitir un recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos formales que la Ley de Casación prevé para el efecto no implica *per se* la vulneración del derecho a la seguridad jurídica⁸.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1754-15-EP/20. Párr. 25.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 1864-13-EP/19, Párr. 41, 754-15-EP/20. Párr. 25, 1754-15-EP/20. Párr. 25. y No. 091-16-SEP-CC.

B. El Auto Impugnado no violó el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de motivación

31. La demanda de acción extraordinaria de protección del SENAE alega que el Auto Impugnado “no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que el Recurso de Casación, fue planteado correctamente, toda vez que la sentencia de la cual se recurrió había incurrido en la causal primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación”.

32. Sin embargo, dicha afirmación revela claramente que el argumento del SENAE antes que una falta de motivación revela una inconformidad con la decisión de inadmitir a trámite el recurso de casación. Es decir, el accionante confunde a la garantía de la motivación con la corrección o incorrección de la decisión judicial, lo cual es un error. La simple apreciación de la SENAE respecto a que su recurso de casación fue planteado correctamente, no significa que el auto que lo inadmitió a trámite sea inmotivado.

33. Al respecto, a pesar de que ya expliqué que el Auto Impugnado resolvió en forma correcta inadmitir a trámite el recurso de casación del SENAE, es pertinente señalar que la Corte Constitucional ha señalado que la garantía de la motivación exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta:

Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa pueda ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público. (énfasis añadido)

34. Ahora bien, para analizar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, el accionante debió haber identificado que el Auto Impugnado no contiene una argumentación jurídica suficiente, es decir, que no cuenta con una estructura mínimamente completa integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Así, para sustentar el cargo el SENAE debió señalar que el Auto Impugnado (i) no enunció las normas o principios jurídicos en que se basó la decisión de inadmisión y (ii) no explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

35. Sin embargo, como expliqué antes, el Auto Impugnado sí contiene una argumentación jurídica suficiente, puesto que decidió sobre la admisibilidad del recurso de casación identificando los requisitos normativos previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación y explicó

cómo estos requisitos se incumplen en el caso. Es decir, el Conjuez enunció el artículo 6 numeral 2 de la Ley de Casación y luego explicó que el recurso de casación no identificó las normas infringidas ni fundamentó la causal, por lo que el Auto Impugnado contiene un razonamiento suficiente sobre la decisión de inadmisión.

C. El Auto Impugnado no violó el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de defensa

36. Finalmente, el SENAE alegó que la inadmisión del recurso de casación le dejó en indefensión, ya que no tomó en cuenta su supuesta fundamentación. El accionante señaló también que el Auto Impugnado inadmitió el recurso existiendo una “escasa congruencia entre la parte expositiva, considerativa y dispositiva o resolutive de su auto de inadmisión”. Sin embargo, es claro que la sola inadmisión a trámite del recurso de casación no vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de defensa.

37. La Corte Constitucional ha señalado que la sola presentación de un recurso de casación no obliga al órgano jurisdiccional a admitirlo, sino a conocerlo y resolverlo, por lo que su inadmisión no vulnera el derecho a la defensa:

... esta Corte Constitucional advierte que el derecho a recurrir “no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables”. El derecho a recurrir no asegura la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos por los órganos jurisdiccionales competentes, como efectivamente sucedió en el presente caso⁹.

... corresponde reafirmar que el mero hecho de no dar trámite a un recurso de casación porque los conjueces consideran que no cumple con los requisitos formales del mismo, no constituye violación a derecho alguno¹⁰.

38. Por lo expuesto, es claro que el Auto Impugnado no violó el derecho a la defensa del SENAE al haber inadmitido el recurso de casación. Más aún cuando el Conjuez adoptó dicha decisión porque el SENAE interpuso un recurso tan deficiente que ni siquiera cumplió con los requisitos formales de identificar las normas infringidas y fundamentar los cargos. Si el recurso de casación se inadmitió por la propia negligencia del recurrente y su desconocimiento de la estructura mínima que debía contener el recurso, no tiene argumento alguno para decir que la decisión judicial impugnada le dejó en indefensión.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1446-15-EP/21. Párr. 24.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.1864-13-EP/19. Párr. 40.

**IV
SOLICITUD**

39. Con base en el segundo inciso del artículo 12 de la LOGJCC, solicito atentamente que se sirva admitir la comparecencia de TENCO al proceso en calidad de parte coadyuvante del accionado. Adicionalmente, solicito respetuosamente que se consideren los argumentos expuestos en este escrito y, en consecuencia, se sirva rechazar la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el SENA.

**V
NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES**

40. Recibiré notificaciones en la casilla constitucional 238 y en los correos electrónicos notificaciones@pbplaw.com, jcevallos@pbplaw.com y dortiz@pbplaw.com

41. Autorizo a los abogados Rodrigo Jijón Letort, Edgar Ulloa Balladares, José David Ortiz Custodio, Patricio Quevedo Vergara, Ricardo Velasco Cuesta, Javier Jaramillo Troya, Tatiana Silva Rubio, Adriana Orellana Ubidia, Víctor Cabezas Albán, David Bermeo Barba, Alondra Escovar Paez, Juan Sebastián del Castillo Canelos, Romina Dávalos, Maria Emilia Flores y Camila Boriz, a fin de que en forma individual o conjunta, realicen cuanto acto o gestión sea necesaria para la defensa de los derechos de mi representada en este caso.

10

Firmo con uno de mis abogados patrocinadores.

Jorge Cevallos Jácome
Procurador Judicial

José David Ortiz C.
Mat. 17-2010-532 CJ

